

## **Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 3 de junio de 2021**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Ecuador por la destitución arbitraria de Vicente Aníbal Grijalva Bueno como Capitán de Puerto de la Fuerza Naval ecuatoriana, así como por la falta de garantías judiciales en los procesos sancionatorio y penal, y la violación a su libertad de expresión.

El señor Vicente Grijalva Bueno era Capitán de Corbeta de la Fuerza Naval del Ecuador. En 1991 y 1994 denunció públicamente ante su superior jerárquico y ante medios de comunicación una serie de detenciones ilegales, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la marina.

En agosto de 1992 el Servicio de Inteligencia inició una investigación contra el señor Grijalva por supuestos actos irregulares. Como resultado, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas emitió una resolución en la que se confirmaba la responsabilidad de la víctima, quien fue dada de baja permanentemente de su cargo en mayo de 1993 a través del Decreto Ejecutivo No. 772.

Para combatir el acto, el señor Vicente y otras personas presentaron un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en septiembre de 1994. El Tribunal observó la existencia de diversas deficiencias e irregularidades durante el proceso disciplinario por lo que declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 772 y ordenó el reintegro del señor Grijalva a su cargo en las fuerzas armadas.

Sin embargo, el Ministerio de Defensa Nacional envió un documento al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales alegando que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no cometió actos inconstitucionales y que al disponer la reincorporación de elementos indeseables se fomentaba la indisciplina.

Paralelamente, y derivado de la misma investigación iniciada por el Servicio de Inteligencia en agosto de 1992, el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval dictó auto cabeza de proceso en junio de 1994 y la detención provisional en contra del señor Vicente. Luego de diversas diligencias y acciones, el Comandante de Zona-Juez Militar de la Primera Zona Naval dictó sentencia condenatoria en contra del señor Grijalva Bueno en marzo del 2000.

Aunque la víctima combatió la decisión presentando una apelación ante la Corte de Justicia Militar alegando la violación del derecho de defensa, la Corte desechó el recurso en marzo de 2001.

Tomando en cuenta lo anterior, en septiembre del 2001 la víctima presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),

quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en julio de 2019.

### **Artículos violados**

Artículo 8 (garantías judiciales), artículo 13 (libertad de expresión), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

### **Fondo**

#### Garantías judiciales, protección judicial y libertad de expresión

La CIDH afirmó que durante el proceso penal no se ofreció información completa sobre la acusación, las pruebas testimoniales se rindieron sin participación de una defensa, no se garantizó una debida motivación del fallo que fuese acorde con el principio de presunción de inocencia y no se garantizó una resolución en un plazo razonable.

La CIDH también consideró que las declaraciones realizadas por el señor Grijalva a sus superiores y ante los medios de comunicación constituyen actividades propias de defensores y defensoras de derechos humanos y que las acusaciones en contra de la víctima fueron represalias relacionadas con el ejercicio de su libertad de expresión.

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones relacionadas con el proceso disciplinario militar. Con relación al proceso penal, el Estado argumentó que el señor Grijalva fue efectivamente escuchado durante el proceso y pudo participar sin ninguna restricción. En cuanto a la sentencia, sostuvo que existe prueba documental de la descripción de los hechos ilícitos, los elementos de prueba y su adecuación normativa por lo que se había satisfecho la garantía de motivación del fallo. Por lo que hace al plazo razonable, afirmó que las autoridades adelantaron y dieron seguimiento a las diligencias en toda etapa del proceso. Agregó que los procesos iniciados en contra del señor Vicente fueron por lo menos un año después de sus declaraciones por lo que no guardan relación con éstas.

#### *Consideraciones de la Corte*

- Las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la CADH, inclusive algunas de las enunciadas en el artículo 8.2, hacen parte del elenco de garantías mínimas que debían ser respetadas en el marco del proceso penal militar llevado a cabo contra la presunta víctima para adoptar una decisión que no fuera arbitraria y resultara ajustada al debido proceso.
- El derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación en materia penal contempla que debe realizarse una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la

defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia.

- Entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.
- El principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. La falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia.
- La carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo.
- Para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, deben analizarse 4 elementos, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
- Las personas que sirven como funcionarias públicas, tienen el deber, dentro de sus obligaciones, de denunciar la gravedad de los hechos relacionados con violaciones de derechos humanos. Los funcionarios públicos, incluidos los miembros de las fuerzas armadas, deben efectuar denuncias sobre graves violaciones de derechos humanos cuando tengan conocimiento de ellas, siendo una obligación que debe estar consagrada constitucional y legalmente. Al Estado le corresponde adoptar las medidas necesarias para asegurar que los funcionarios públicos que realicen este tipo de denuncias no sean objeto de represalias en su contra y brindar la protección debida.
- La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social y ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos del artículo 13 de la CADH. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.
- Todas las personas que sirvan como funcionarias públicas, tienen el deber, dentro de sus obligaciones, de denunciar la gravedad de los hechos

relacionados con violaciones de derechos humanos. Al Estado le corresponde adoptar las medidas necesarias para asegurar que los funcionarios públicos que realicen este tipo de denuncias no sean objeto de represalias en su contra y brindar la protección debida.

### *Conclusión*

La Corte consideró que el fallo analizado careció de razonamiento sobre aspectos fácticos y jurídico y utilizó pruebas irregulares como fundamento condenatorio. En cuanto al plazo razonable, la Corte concluyó que pese a que el asunto no revestía elementos de complejidad, las autoridades no actuaron con la debida diligencia necesaria para satisfacer la garantía mencionada.

Por lo que hace a la libertad de expresión, la Corte consideró que la denuncia realizada por el señor Grijalva se encontraba protegida por el artículo 13 de la Convención Americana y que los procesos disciplinarios iniciados en su contra, así como la falta de garantías durante los mismos habían producido un efecto inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión. Por todo lo anterior, la Corte concluyó que Ecuador era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8, 13 y 25 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo instrumento.

### **Reparaciones**

#### Satisfacción

- Publicación de sentencia.

#### Indemnizaciones compensatorias

- USD \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil dólares) de daño material.
- USD \$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares) de daño inmaterial.